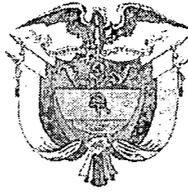


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IVAN DAVID BELEÑO PACHECO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **8 de Junio** de la misma anualidad, a las partes el **2 de Diciembre de 2016** como se puede observar a folios (56-59) y (62), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.137).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 64-81) y el expediente de antecedentes administrativos. (Fols.82-91).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 92).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual

se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

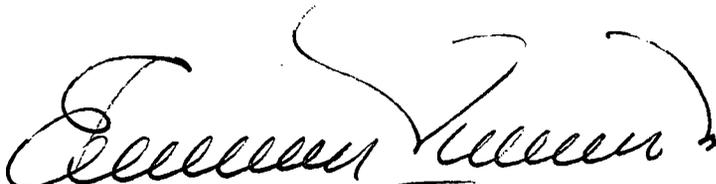
RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **7 de Marzo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

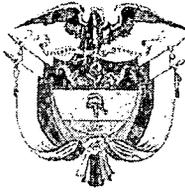
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *ed*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00198 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILSON CAMPO CAMPO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **25 de Julio de 2016**, notificada en estado el **26 de Julio** de la misma anualidad, a las partes el **8 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios 65-68, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Poder judicial presentado por la Doctora Aitziber Lorena Molano para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada (Fols. 71A a 71F).
3. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y Constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fol.72).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, con poder y anexos (Fols.73-104).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 107).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **6 de Febrero de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

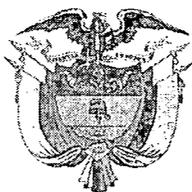
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00229-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIAN JOYAS SOLANO y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2016, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fls. 33-34).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 38-41).

Con escrito presentado el 15 de mayo de 2017, el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 46-143).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el 13 al 18 de octubre de 2017, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **9 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Rodolfo Cediél Mahecha, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 136 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 del

EL SECRETARIO

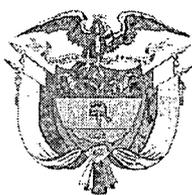
EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **25 de julio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 27-28).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 30-33).

Con escrito presentado el **5 de mayo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 38-48).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **6 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

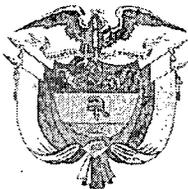
No. 002
EL SECRETARIO

EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00230-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABER BALLESTEROS BETANCURT y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **16 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 40-41).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 45-48).

Con escrito presentado el **5 de mayo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 54-84).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **29 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *AV*

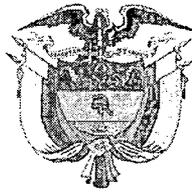
EL SECRETARIO

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE MOISES MERA RIVAS y OTRO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **20 de junio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fls. 44-45).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 47-50).

Con escrito presentado el **3 de mayo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 56-123).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Horacio Perdomo Parada, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Luis Ricardo Padilla Brunal, quien fungía como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** visible a folio 124 del cuaderno principal del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Johana Sanabria Vargas, como apoderada de la Entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos visibles a folio 128 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

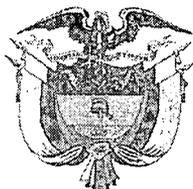
No. 002
EL SECRETARIO


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00304-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **16 de enero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 71-72).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 76-79).

El **30 de mayo de 2017**, el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 84-646).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **25 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado; como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

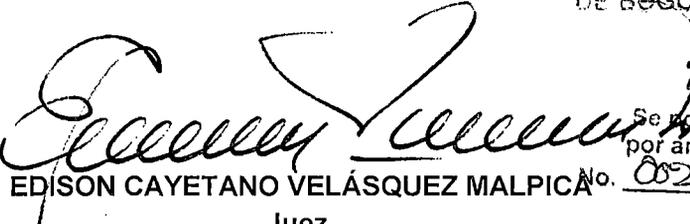
CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, al Doctor Carlos Aníbal Vides Reales, como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA No. 002

Juez.

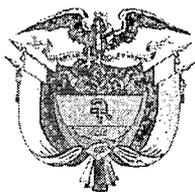
EL SECRETARIO

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00108-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER FLOREZ CASTAÑO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **23 de mayo de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 33-36).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 37-40).

Con escrito presentado el **1 de marzo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 45-77).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de abril de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor William Moya Bernal, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

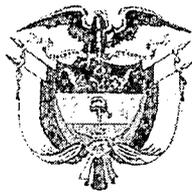
No. 002

EL SECRETARIO

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YANNE ALEJANDRA OSORIO VILLADA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Mayo de 2016**, notificada en estado el **24 de Mayo** de la misma anualidad, a las partes el **19 de Enero de 2017** como se puede observar a folios (162- 165), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.169).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Policía Nacional, con poder y anexos (Fols. 170-222).
4. Se presentó sustitución de poder por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fol.223).
5. Constancia de suspensión de términos debido a paro judicial. (Fol.224).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 225).
7. La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Myriam Esther Restrepo Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'442.744, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 223 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'799.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 177-179 del plenario.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Martes (24) de Abril de dos mil dieciocho 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

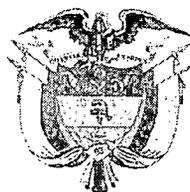
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 de

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS MAURICIO PAREDES ALZATE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere parte actora

ANTECEDENTES

El **11 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual adiciona el capítulo de pruebas, allegando unas documentales para que se decreten y se tengan como pruebas.

Con auto del **23 de octubre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes, integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en escrito separado de la demanda allegó reforma de la misma, razón por la cual mediante proveído del **23 de octubre de 2017**, se requirió a la parte actora para que procediera a integrar en un solo documento la demanda y su reforma de conformidad con el último inciso del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también procediera con su foliatura, sin embargo el apoderado no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez al representante judicial de los demandantes, para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, lo cual deberá llegar al despacho en el respectivo CD contentivo del archivo en formato PDF y Word, además para se dirija al Despacho a foliar los respectivos traslados, lo cual es requisito indispensable para el trámite de la notificación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora **POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegue el archivo digital de la misma en CD y comparezca al Despacho para proceder con su foliatura.

SEGUNDO: Una vez, el apoderado de la parte actora de cumplimiento al ordinal anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a estudiar la admisión de la reforma de la demanda., de lo contrario permanezca el expediente en secretaría hasta tanto no se de cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

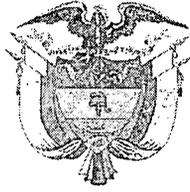
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00147-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE RAFAEL JORGE CASTILLO.
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, en auto datado el **6 de Septiembre de 2017**, dispuso confirmar la decisión acogida en audiencia inicial celebrada el **3 de Julio de 2017** en la cual se negó decretar el dictamen pericial solicitado a la junta regional de calificación de incapacidades del Ministerio de Trabajo o peritos imparciales. (Fols. 41-43 del C.2).

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en la providencia de fecha **6 de Septiembre de 2017** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, que la decisión adoptada en audiencia inicial datada el **3 de Julio de 2017** respecto de negar el decreto de prueba pericial, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto datado el **6 de Septiembre de 2017**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en Audiencia Inicial del **3 de Julio del 2017**.

SEGUNDO: Señalase el día **18 de Abril de 2017, a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante a fin de que elabore y tramite los oficios ordenados en audiencia inicial del **3 de abril de 2017**, acreditando la radicación de cada uno en la respectiva entidad.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

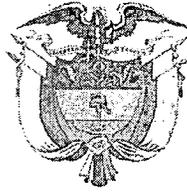
23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PIOQUINTO GAMBA GOMEZ y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **3 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 38-39).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 48-51).

Con escrito presentado el **21 de septiembre de 2017**, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 58-75).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **1 al 3 de noviembre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En escrito presentado el **3 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora describió las excepciones presentadas por la parte pasiva de la Litis.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de marzo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Luis Ernesto Russi Rojas, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1-3 y 47 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Camila Andrea Mejía Tovar, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 71 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 de

EL SECRETARIO



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

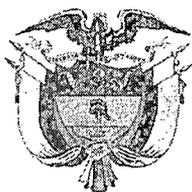
EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00352 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **15 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **16 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **26 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (58-61), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 68-94).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 95).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requerirá la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773, portador de la Tarjeta Profesional No. 150025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 73 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **9 de Mayo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

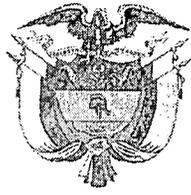
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *edw*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00199 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALIRIO PAEZ PEÑA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **25 de Julio de 2016**, notificada en estado el **26 de Julio** de la misma anualidad, a las partes el **14 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios 345-349, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, con poder y anexos (Fols. 355-364).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 365-383).
4. El Doctor Daniel Zapata Cadavid apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega renuncia al poder conferido. (Fols.384-386).
5. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.387).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 387).
7. El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad

a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Cesar Augusto Conteras Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.873, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 381-383 del plenario.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Fiscalía General de la Nación, Doctor Daniel Zapata Cadavid identificado con C.C No.1.017.125.900 y T.P 207.438 del Consejo Superior de la Judicatura. (Fols.384-386).

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **29 de Mayo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

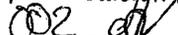
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

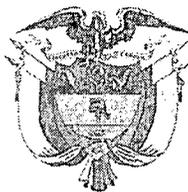
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00263-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE RUIZ RUIZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 43-44).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 49-52).

Con escrito presentado el **11 de julio de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 57-73).

El **17 de julio de 2017**, el apoderado del demandante se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la entidad demandada.

Con escrito allegado el **1 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte demandada aportó respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **22 de mayo de 2018, a las 2:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Rodolfo Cediél Mahecha, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 66 del cuaderno principal del expediente.

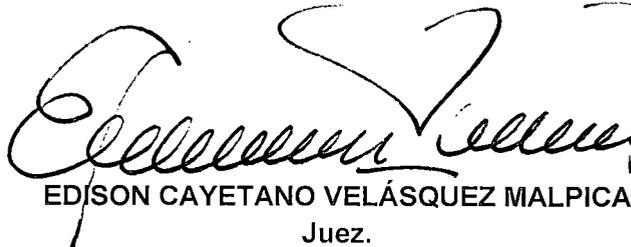
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EL SECRETARIO

EB

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

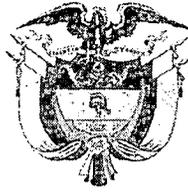
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

2 “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00312 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENRY ALBERTO PALOMINO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **5 de Septiembre de 2016**, notificada en estado el **25 de Octubre** de la misma anualidad, a las partes el **31 de Marzo de 2017** como se puede observar a folios (137-138), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 152-168).
3. El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito radicado el 27 de julio de 2017, allega escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.169-179).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 180).
5. El apoderado judicial de la entidad demandante reitera su pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fol.181).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.827.994, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 148-150 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **(17) de Abril de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

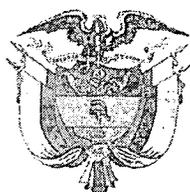

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *dv*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00130 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICK ALDAIR RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **8 de Junio** de la misma anualidad, a las partes el **18 de Enero de 2017** como se puede observar a folios (130-133), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.137).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 138-159).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 162).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00130 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICK ALDAIR RODRIGUEZ Y OTROS.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de Mayo de 2018, a las 2:30 P.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

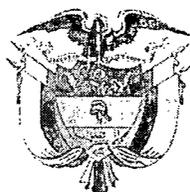
23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 el

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00141 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUSELDA BADILLO GARCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **20 de Junio de 2016**, notificada en estado el **21 de Junio** de la misma anualidad, a las partes el **19 de Enero de 2017** como se puede observar a folios 192-195, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y Constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fols.199 y 200).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Policía Nacional, con poder y anexos (Fols.201-209).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 212).
5. El apoderado judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Nini Johana Perdomo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.431, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 205-209 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de Mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

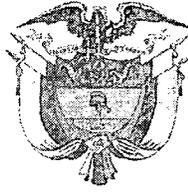
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00245 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YERSON HERRERA ORTIZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Agosto de 2016**, notificada en estado el **17 de Agosto** de la misma anualidad, a las partes el **30 de Marzo de 2017** como se puede observar a folios 50-53, en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y Constancia de suspensión de términos debido a paro judicial (Fol.57).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con poder y anexos (Fols.59-73).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.74).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Juan Sebastián Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra en el plenario a (Fols.63-67)

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **3 de Abril de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

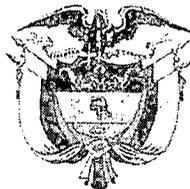
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00277-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA SOLEDAD MONTOYA CARDONA y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **5 de septiembre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 137-138).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 142-145).

Con escrito presentado el **25 de abril de 2017**, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 151-223).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En escrito presentado el **18 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora describió las excepciones presentadas por la parte pasiva de la Litis.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es; se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **3 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Raúl Andrés Bello Gómez, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 27-31 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Karina Andrea Ramírez Rengifo, como apoderada de la Entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos visibles a folio 162 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO

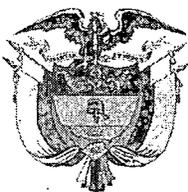
EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN LUIS ACOSTA FRIAS y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **20 de junio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 58-59).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 61-64).

El **2 de febrero de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó repuesta al derecho de petición **No. 018*F31 SECCIONAL**, suscrito por el Fiscal 31 Seccional de Lérica.

Con escrito presentado el **5 de mayo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 72-82).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

Referencia: 11001-33-43-065-2016-00165-00
Medio de Control: Reparación Directa
Juan Luis Acosta Frías

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **3 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Maribel Velandia Bonilla, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 78 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 CA
EL SECRETARIO

EB

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

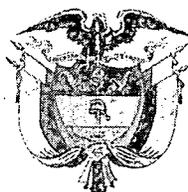
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00378 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARCOS VARGAS TRUJILLO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **26 de Septiembre de 2016**, notificada en estado el **27 de Septiembre** de la misma anualidad, a las partes el **6 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios (93-96), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**. (Fol.100).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con poder y anexos (Fols. 101-116-118).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 121).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 118 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Martes (22) de Mayo de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

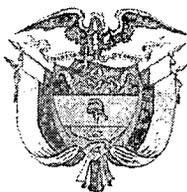
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 ad
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00356 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA LILIA CHAVARRIO VALERO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **31 de octubre de 2016**, notificada en estado el **1 de noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **5 de abril de 2017** como se puede observar a folios (386-390), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, con poder y anexos (Fols.397-413) y (Fols.414-429).
3. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de abril de 2017** y cese de actividades por paro judicial. (Fol.395-396).
4. El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 430-442).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 443).
6. El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 420-429 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 440-442 del plenario.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Miércoles (30) de Mayo de dos mil dieciocho 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

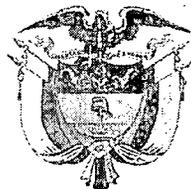
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *AV*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00395-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA ANDREA REINOSO DELGADO y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **24 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 454-460).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 462-466).

Con escrito presentado el **18 de julio de 2017**, el apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 472-489).

El **8 de agosto de 2017** la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** presentó contestación de la demanda, de manera extemporánea, como se observa a folios 490-497 del expediente. Sin embargo, no se aportó el poder otorgado por dicha entidad.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El **18 de octubre de 2017**, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis en 3 folios.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del

litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **25 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 480 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

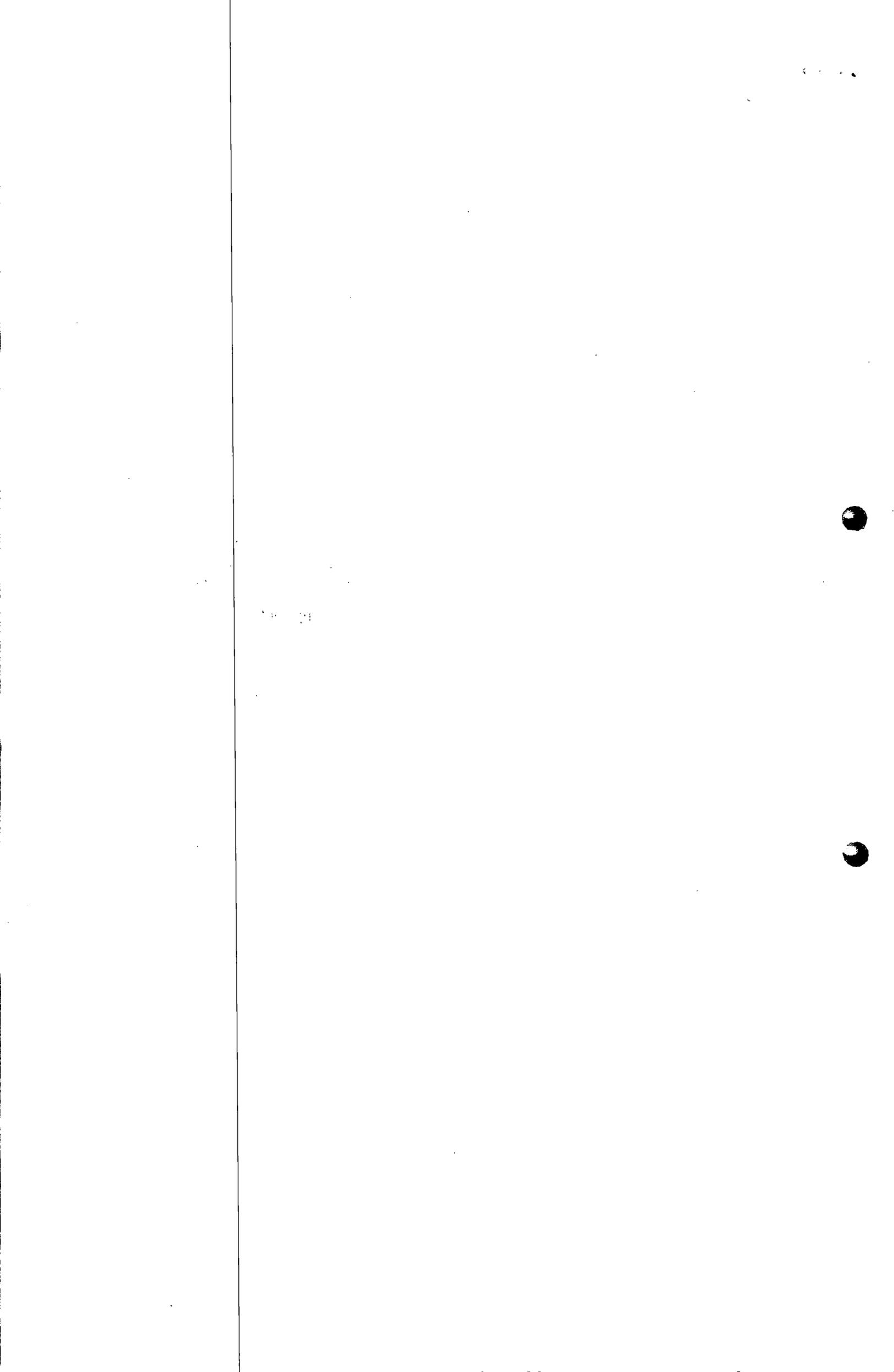
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

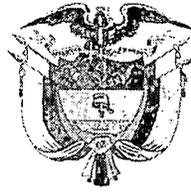
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00266 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **24 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **25 de Octubre** de la misma anualidad, a las partes el **6 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (68-77), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con poder y anexos (Fols. 88-99).
3. El Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.100-137).
4. El apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional allega contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.138-166).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 167).
6. El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito radicado el 19 de octubre de 2017, allega escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fols. 168-187).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Luis Gómez Cure, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.926, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 97 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Vladimir Martin Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.666 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a la resolución No. 1656 de 18 Julio de 2012 visible a (fols.136-137).

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.620, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 158 del plenario.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **(30) de Mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

OCTAVO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00266 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA Y OTROS.

procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

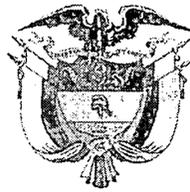
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *en*

EL SECRETARIO

507

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **13 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **14 de Febrero** de la misma anualidad, a las partes como se puede observar a folios (439-451), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.425).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Justicia, con poder y anexos (Fols. 426-438).
4. El apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, allega contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.457-470).
5. La apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presenta contestación a la demanda, con poder y anexos. (Fols. 471-487).
6. Constancia de suspensión de términos debido a paro judicial. (Fol.488).
7. El apoderado judicial de la parte demandada la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allega contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.489-516).
8. La apoderada Judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.517-546).
9. La Doctora Ana Marcela Allega poder judicial para actuar como apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (Fols.549-553).

10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 554 del C.1).

11. El Doctor Luis Ignacio Maya Aguirre apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando que se notifique a la entidad demandada Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional. (Fol.559).

12. La Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo allega poder judicial para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (Fol.561).

13. Escrito de la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo presentando renuncia al poder conferido por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (Fols.566-579).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante solicita notificar a la entidad demandada Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional a fin de evitar futuras nulidades, no obstante a ello de la revisión del plenario encuentra el despacho que obra a fol. (443) constancia secretarial de notificación personal a dicha entidad con recepción de recibido, luego no se accederá a la solicitud de realizar nuevamente dicha notificación.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, y de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Alfredo Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Nacional de Estupefacientes, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 436-438 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Aníbal Vidés Reales, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.635.461, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 467-470 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.910.179, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios (471-473) y (561) del plenario

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Heider Danilo Téllez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.171, portador de la Tarjeta Profesional No. 152571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 514 -516 del plenario.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.041, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 536-545 del plenario.

SEXTO: No se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada de la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** toda vez que en el trascurso del proceso no se le reconoció personería ni ejercitó alguna actuación procesal, relacionada con la entidad.

SÉPTIMO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.**

OCTAVO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**

NOVENO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

DECIMO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

UNDECIMO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

DUODECIMO: TENGASE por no contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

DECIMOTERCIO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”.**

DECIMOCUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Miércoles (11) de Abril de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS Y OTROS.

DECIMOQUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

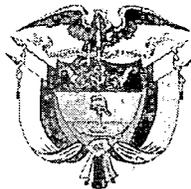
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00222-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: TAM LINHAS AEREAS SA SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 69-70).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 76-80).

El **4 de julio de 2017**, el apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 86-115).

Mediante memorial radicado el **13 de julio de 2017**, el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder con copia de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 212 obra poder otorgado al nuevo apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA** y **13 de octubre de 2017** éste recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis en 9 folios.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario

la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demandada, la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de mayo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Johann Wolfgang Patiño Cárdenas, visible a folio 116 del expediente, quien fungía como apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Doctor Enrique Escobar Pérez, como apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *af*

EL SECRETARIO

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00-523-00
Clase de Proceso: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: LIGIA ARANGO GARCIA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de **14 de agosto de 2017**, el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, declaro la Caducidad de la presente acción, resolviendo:

"...PRIMERO: RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose-

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor..."

2. Mediante memorial de fecha **17 de agosto de 2017**, la demandante quien actúa en nombre propio, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de **14 de agosto de 2017**, notificado en la misma fecha. (Fols. 242 a 260)

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE SEÑORA LIGIA ARANGO GARCIA.

Argumenta la demandante señora Ligia Arango García:

"(...) Aplicando lo dispuesto por el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo, comedida y respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN o en su defecto el RECURSO DE APELACIÓN contra dicho auto para que se revoque la decisión de inadmisión de la demanda y se proceda a darle curso a la controversia contractual.

El recurso interpuesto, tiene como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Conforme a los hechos registrados y probados en la demanda, el día enero catorce (14) de dos mil catorce (2014) la demandante allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivas pruebas, el informe correspondiente a

su cumplimiento del contrato Nro. 1104 de 2013, mismo con base en el cual el Consejo Superior de la Judicatura consideró la exoneración de la demandante de toda responsabilidad por supuesto incumplimiento, prueba, allegada con la demanda.

SEGUNDO. Funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, recurriendo a todo tipo de argucias incluidas conductas delictivas, pruebas que se adjuntaron, en concierto para delinquir (Fiscalía 288 Seccional) abrieron proceso disciplinario a la demandante mismo que, como era de esperarse, concluyó con fallo en su contra el día junio 13 de 2014.

TERCERO. Luego de conocido el fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura a favor de la demandante r en junio de 2016, la Subdirectora Jurídica remitió oficio para que se procediera a la liquidación del contrato, lo cual no fue aceptado por la demandante, oficio del que se adjunta copia como consta en cuaderno contentivo de la demanda y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Como lo señala el auto de catorce (14) de agosto del año en curso, proferido por este despacho, "...la Resolución Nro.02005 de Junio de 2014, se notificó en estrados el 13 de junio de 2014, el término de los 2 años computados a partir de esta última fecha se cumplieron el 14 de junio de 2016

QUINTO. La demandante presentó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en mayo 5 de 2016 (a verificar con la entidad) solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial, referenciada por la entidad como "Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.127-2016".

SEXTO. Mediante correo electrónico de mayo 23 de 2016, que se adjunta, la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, informa a la demandante que ha sido admitida su solicitud de Audiencia de Conciliación, se le ha reconocido personería jurídica y que dicha diligencia se realizaría el día julio doce (12) de 2016.

SÉPTIMO. La audiencia de conciliación citada por la Procuraduría General de la Nación efectivamente se celebró el día julio doce (12) de 2016 declarándose fallida como consta en acta allegada con la demanda como requisito de procedibilidad.

OCTAVO. Respecto del tiempo transcurrido entre la solicitud de la Audiencia de Conciliación, que debió suceder probablemente el cinco (5) de mayo de 2016, (verificable con la Procuraduría General de la Nación) hasta el doce (12) de julio del mismo año, se tiene un lapso de tiempo promedio de treinta y nueve (39) días.

....

Con fundamento en las prescripciones del susodicho artículo 21, de la Ley 640 de 2001, procede a calcular, para el caso en cuestión, el tiempo de interrupción de la acción de caducidad, al siguiente tenor:

1. Presentación de la solicitud, mayo 5 de 2016: veintisiete (27) días
2. Mes de junio 13 de 2016: trece (13) días
3. Fecha de la Audiencia julio 12 de 2016
4. Fecha de entrega del acta respectiva, julio 22 de 2016: diez (10) días
5. Total días de interrupción de la acción de caducidad: entre treinta y nueve (39) y cuarenta y nueve (49) días.

La prescripción de la acción de caducidad, se retoma desde el día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación, julio trece (13) o del día siguiente a aquel en que conforme a la ley, se agotaron los diez (10) días de plazo legal dado a la entidad para expedir el acta de conciliación, julio 23 de 2016.

Reanudado, el conteo de los treinta y nueve (39) o cuarenta y nueve (49) días faltantes para la prescripción de la acción de caducidad, desde julio 13, se tiene que esta estaría prescribiendo aproximadamente en AGOSTO 21 de 2016, o contados desde julio 23 de 2016, se tendría como fecha de caducidad aproximada, AGOSTO 31 DE 2016. (...)"

Argumentos frente a los cuales el Despacho procederá a aclarar lo siguiente:

1.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con relación al requisito de procedibilidad el inciso 1º y 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, indican que:

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses; como ésta se celebró **12 de julio de 2016**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **8 de agosto de 2016**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **28 de julio de 2016**, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, respecto al **Contrato No. 01104 de fecha 6 de septiembre de 2013**, el Despacho determinó:

- Que el término para presentar la demanda en acciones de controversias contractuales será de 2 años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato en los contratos que no requieran de liquidación como el presente, según lo pactado por las partes contractualmente. –numeral 2, inciso 2, literal ii del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.
- Que en el contrato en mención se estableció por las partes un plazo de ejecución de 4 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- Que del material probatorio obrante en el proceso se constata que el plazo contractual inicia el **9 de septiembre de 2013**, teniendo como fecha de terminación el **9 de septiembre de 2014**.

En este orden de ideas, la parte actora tenía hasta el **10 de septiembre de 2016**, para interponer la correspondiente demanda de Controversias Contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de mayo de 2016**, esto es faltando tres (3) meses y veintidós (22) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el numeral 2 literal J del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses; como ésta se celebró **12 de julio de 2016**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de noviembre de 2016**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **28 de julio de 2016**, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado, le asiste razón a la demandante, toda vez que el término de caducidad de la presente acción de controversia contractual que pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 02002 de 13 de junio de 2014**, y la declaratoria de incumplimiento del **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013**, por parte de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Ambiente, no se cumplió.

En este orden de ideas el despacho, procederá a revocar el auto de **fecha 14 de agosto de 2017** y en su lugar se procederá a dar estudio a la admisión de la demanda.

2. DE LA ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA.

2.1 ANTECEDENTES.

1. El 28 de julio de 2016, en nombre propio la Doctora **LIGIA ARANGO GARCIA**, interpuso ante esta jurisdicción, acción contenciosa administrativa en ejercicio del

medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá- Sección Primera.

2. Mediante auto de **9 de septiembre de 2016**, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá. Sección primera declara la Falta de Competencia para conocer del proceso, al tratarse el mismo de un asunto de naturaleza contractual, ordenando remitir por competencia el proceso a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera por Reparto.
3. En auto de **23 de enero de 2017**, el Juzgado Sesenta y Cinco del circuito judicial de Bogotá- Sección Tercera asumió el conocimiento de la presente actuación y dispuso inadmitirla con el fin de que la parte demandante ajustara la presente actuación al medio de controversial contractuales.
4. El **7 de febrero de 2017**, la parte actora dentro del término radico escrito de subsanación de demanda.
5. El **17 de febrero de 2017** la parte actora aporta de manera extemporánea información requerida por el Despacho, que no será tenida en cuenta.

2.2 DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, habida cuenta que se formulan pretensiones en su contra, entre otras, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 02002 de 13 de junio de 2014**, la declaratoria de incumplimiento del **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013** por la entidad demandada, la declaratoria de cumplimiento del **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013**, por la parte actora, y se proceda a la liquidación judicial del **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial² como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite resultó fallido, mediante constancia proferida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

El Despacho, precisa que la presente Acción Contractual, versara únicamente respecto de:

- **La Resolución No. 02002 de fecha 13 de junio de 2014, y el**
- **El Contrato No. 01104 de fecha 6 de septiembre de 2013,**

² Ver folio 62, 247, y 250 C.1.

Toda vez que el **Oficio No. 2014IE95047 de 9 de junio de 2014**, solicitado por la parte demandante no constituye un acto administrativo definitivo sino de mero trámite, que no concluye una actuación administrativa, y por tanto no es susceptible de control jurisdiccional.

Hecha la anterior aclaración, en el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

a. El termino para presentar la demanda en acciones relativas a contratos será de 2 años – numeral 2, literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-En el caso sub judice, la parte actora solicita la nulidad de la **Resolución No. 02005 del 13 de junio de 2014**, proferida en audiencia conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a la cual la accionante no asistió quedando notificada en estrados y agotada la vía gubernativa.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **14 de junio de 2016**, para interponer la correspondiente demanda de Controversias Contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de mayo de 2016**, esto es faltando veintiséis (26) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el numeral 2 literal J del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses; como ésta se celebró **12 de julio de 2016**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **8 de agosto de 2016**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **28 de julio de 2016**, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, respecto al **Contrato No. 01104 de fecha 6 de septiembre de 2013**, el término para presentar la demanda en acciones de controversias contractuales será de 2 años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato en los contratos que no requieran de liquidación como el presente, según lo pactado por las partes contractualmente, numeral 2, inciso 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo este supuesto se tiene que en el contrato en mención se estableció por las partes un plazo de ejecución de 4 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, el cual comienza el **9 de septiembre de 2013**, teniendo como fecha de terminación el **9 de septiembre de 2014**.

En este orden de ideas, la parte actora tenía hasta el **10 de septiembre de 2016**, para interponer la correspondiente demanda de Controversias Contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de mayo de 2016**, esto es faltando tres (3) meses y veintidós (22) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el numeral 2 literal J del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses; como ésta se celebró **12 de julio de 2016**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de noviembre de 2016**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **28 de julio de 2016**, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado, el término de caducidad de la presente acción de controversia contractual que pretende la declaratoria de nulidad de la

Resolución No. 02002 de 13 de junio de 2014, y la declaratoria de incumplimiento del **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013**, por parte de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital- Secretaria Distrital de Ambiente, no ocurrió.

2.3 DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad.

Partes del Proceso

Son partes del presente proceso:

Parte actora: la constituye la señora **LIGIA ARANGO GARCIA** quien actúa en nombre propio.

Parte demandada: la constituye **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, entidad pública del orden distrital que celebró el **Contrato No. 01104 de 6 de septiembre de 2013**, a quien se le demanda por el presunto incumplimiento contractual en que supuestamente incurrió, y por la indebida declaratoria de incumplimiento del referido contrato en contra de la demandante mediante la **Resolución No. 02002 de 13 de junio de 2014**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **EL DESPACHO PROCEDERÁ A ADMITIRLA**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 14 de agosto de 2017, visto a folio 238 a 239 del cuaderno principal, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LIGIA ARANGO GARCIA** quien actúa en nombre propio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000)

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud.”

A su vez, el artículo 37 de la citada ley, preceptúa:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. (...)”

De igual manera, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Reparación Directa y de Controversias Contractuales previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe acreditar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme lo establece la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, la audiencia respectiva se celebró el **12 de Julio de 2016**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En el *sub lite*, se advierte a folio 62 del cuaderno principal, que obra constancia de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que fue celebrada el **12 de julio de 2017** declarándose fallida, razón por la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De manera que, la parte demandante da cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido, la cual se declara fallida por no llegar a un acuerdo que sirviera como fórmula conciliatoria frente a las pretensiones demandadas.

1.2 DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-

Establece el artículo 164, numeral 2 literal j inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio de la Acción Contractual:

*“Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:
(...) 2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

¹ “Ley 1285 de 2009 Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.” Como quiera que dicha ley fue promulgada el 22 de enero de 2009, entró a regir a partir del 23 de enero siguiente.

j. En las relativas a contratos el terminó para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa (...)

De manera que la ley fija un tiempo para demandar y si la demanda se propone por fuera de este se origina el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, que da lugar a su rechazo.

1.3. DE LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD ANTE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, los procesos en los cuales se debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es obligatorio, los términos de prescripción y caducidad, podrán interrumpirse o suspenderse con la presentación de la solicitud de agotamiento del referido requisito, esto es a partir del momento en que se presenta la solicitud, por una sola vez de manera improrrogable, hasta la configuración de alguno de los siguientes escenarios:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o,
- Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley,
- Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley, o,
- Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Despacho entrara a estudiar los argumentos por los cuales se fundamenta el presente recurso de reposición, y de esta manera determinara si le asiste razón o no a la demandante, respecto a la ocurrencia de la caducidad en la presente acción.

De conformidad con lo indicado en auto de **14 de agosto de 2017**, la presente Acción Contractual, versa únicamente respecto de:

- **Resolución No. 02002 de fecha 13 de junio de 2014,**
- **El Contrato No. 01104 de fecha 6 de septiembre de 2013,** toda vez que el **Oficio No. 2014IE95047 de 9 de junio de 2014,** solicitado por la parte demandante no constituye un acto administrativo definitivo sino de mero trámite, que no concluye una actuación administrativa, y por tanto no es susceptible de control jurisdiccional.

En el caso sub judice, la parte actora solicita la nulidad de la **Resolución No. 02005 del 13 de junio de 2014,** proferida en audiencia conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a la cual la accionante no asistió quedando notificada en estrados y agotada la vía gubernativa.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **14 de junio de 2016,** para interponer la correspondiente demanda de Controversias Contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de mayo de 2016,** esto es faltando veintiséis (26) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el numeral 2 literal J del artículo 164

correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 *ibídem*³.

PARÁGRAFO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: Se reconoce a la señora **LIGIA ARANGO GARCIA** quien actúa en nombre propio como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AMGD

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002
EL SECRETARIO

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Faint, illegible text or markings located in the lower-left quadrant of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014 – 00089-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL IDPAC
DEMANDADO: SOCIEDAD R Y R INGENIEROS SAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Asunto: Inscripción en el Registro de Personas Emplazadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **6 de febrero de 2017**, se ordenó al demandante realizar emplazamiento al señor Edwin Alberto Zúñiga Duran, orden requerida por auto del **8 de agosto de 2017**.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora mediante memorial del **11 de octubre de 2017**, aporta copia del emplazamiento realizado en el periódico el Espectador del domingo 24 de septiembre de 2017 (Fol.177-180)

CONSIDERACIONES

El emplazamiento en procesos judiciales se encuentra regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

De conformidad con la norma trascrita, una vez efectuado el emplazamiento, el interesado debe remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, lo anterior para que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por su parte, el **Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea y organiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en su artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5º.- *El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. **Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:***

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso."*

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el emplazamiento efectuado por el Despacho, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso y **el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014**, para la inclusión del accionado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, adelántese el procedimiento para la inclusión del señor Edwin Alberto Zúñiga Duran en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Una vez se haya dado cumplimiento continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

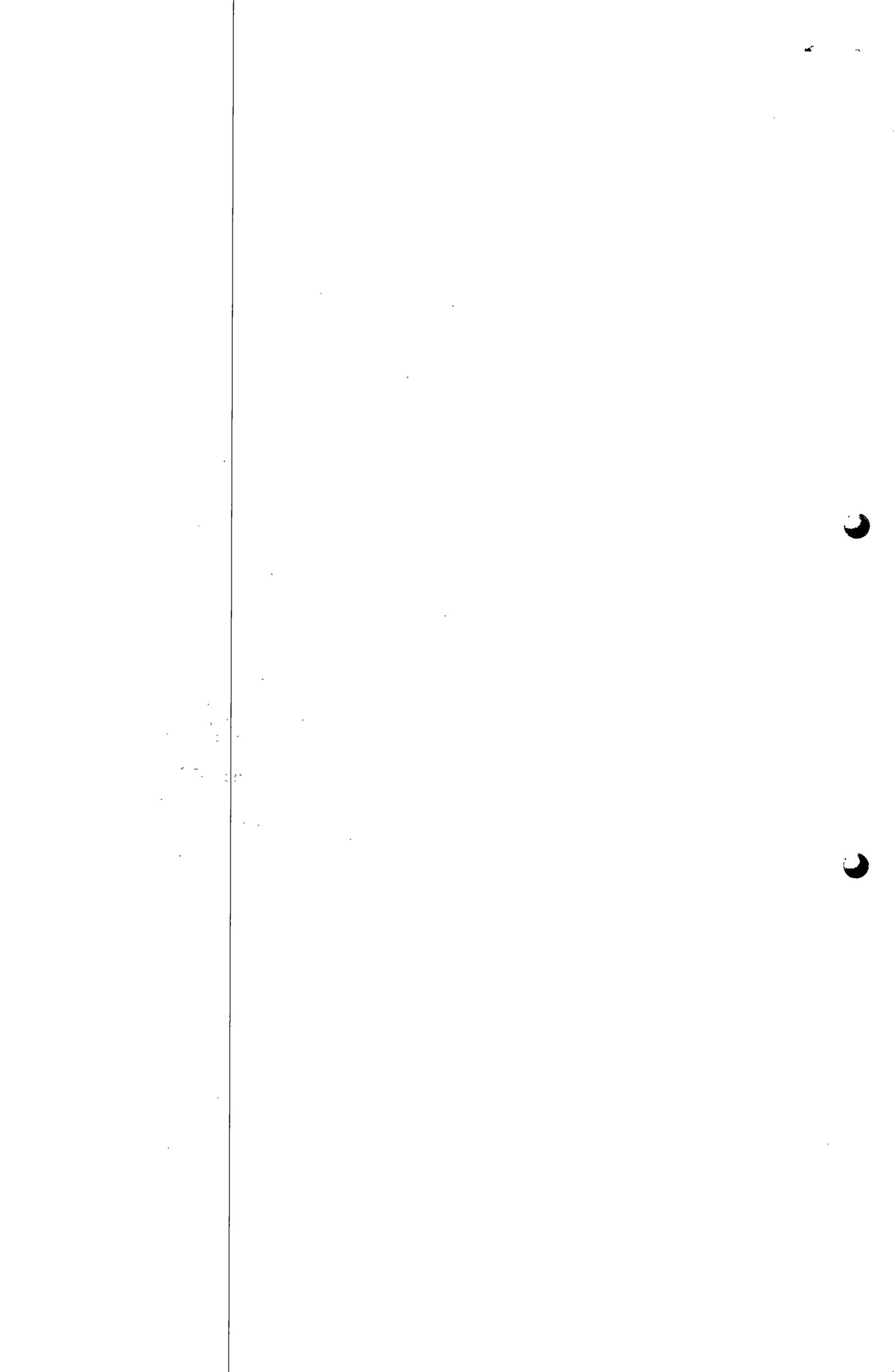
a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

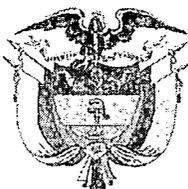
23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00228-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO FAJARDO ESPINAYU Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **30 de Octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.65-66).
2. En cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, el Doctor Santiago Vásquez Lenis apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.69-104 y 110-171).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas al no ejecutar las políticas públicas predestinadas a garantizar el acceso al agua, alimentación y servicios de salud de la comunidad indígena – Wayuu y la falla en la omisión de controlar, supervisar y garantizar que la menor Antonela Salomé Fajardo Epieyú quien falleció por un estado alto de desnutrición, gozara de su derecho constitucional a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, al agua, a la alimentación equilibrada y no fuera sometida a cualquier tipo de abandono por parte de las entidades correspondientes.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante constancia visible a folios 103-104

del cuaderno principal, suscrita por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **23 de Octubre de 2017**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **22 de agosto de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **22 de Agosto de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de Agosto de 2017**, esto es faltando seis (6) días, para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **23 de Octubre 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **24 de Octubre de 2017**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de octubre de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **21 de septiembre de 2017** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Álvaro Fajardo Espinayú (padre); Dolores María Epieyú (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yaraiza Yareth Fajardo Epieyú (hermana).
- **Parte demandada:** Presidencia de la Republica - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio del Interior – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Secretaria de Salud de la Gobernación de la Guajira - Departamento de la Guajira – Municipio de Uribía – Corporación Autónoma Regional de la Guajira por ser las entidades a las cuales se le atribuye el daño antijurídico padecido por los actores.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Álvaro Fajardo Epinayú (padre); Dolores María Epieyú (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yaraiza Yareth Fajardo Epieyú (hermana) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, y al correo electrónico señalado a folio 171 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEPTIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MUNICIPIO DE URIBÍA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

DUODECIMO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOTERCIO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

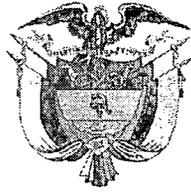
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *AV*
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00183-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FALLA CASTELLANOS y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 137-138).

Con escrito presentado el 9 de junio de 2017, el apoderado de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegó contestación de la demanda en 20 folios. (Fols. 146-165).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 167-172).

Con escrito presentado el 4 de Septiembre de 2017, el apoderado del la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 173-183).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el 13 al 18 de octubre de 2017, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se evidencia que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó contestación de la demandada, sin embargo el abogado que la suscribió, no aportó el poder conferido por dicha entidad para actuar en el presente proceso, razón por la cual y en aras de garantizar el derecho fundamental de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, se concederá un término prudencial para que aporte el poder en mención, a fin de que el Despacho se pronuncie respecto de la contestación allegada el **9 de junio de 2017**, y se proceda a reconocerle personería jurídica.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **martes 13 de febrero de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique préjuzgamiento."

Referencia: 11001-33-43-065-2016-0183-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Claudia Patricia Falla Castellanos

a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 179 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se requiere al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, para que dentro de los cinco días siguientes allegue el poder conferido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para actuar en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

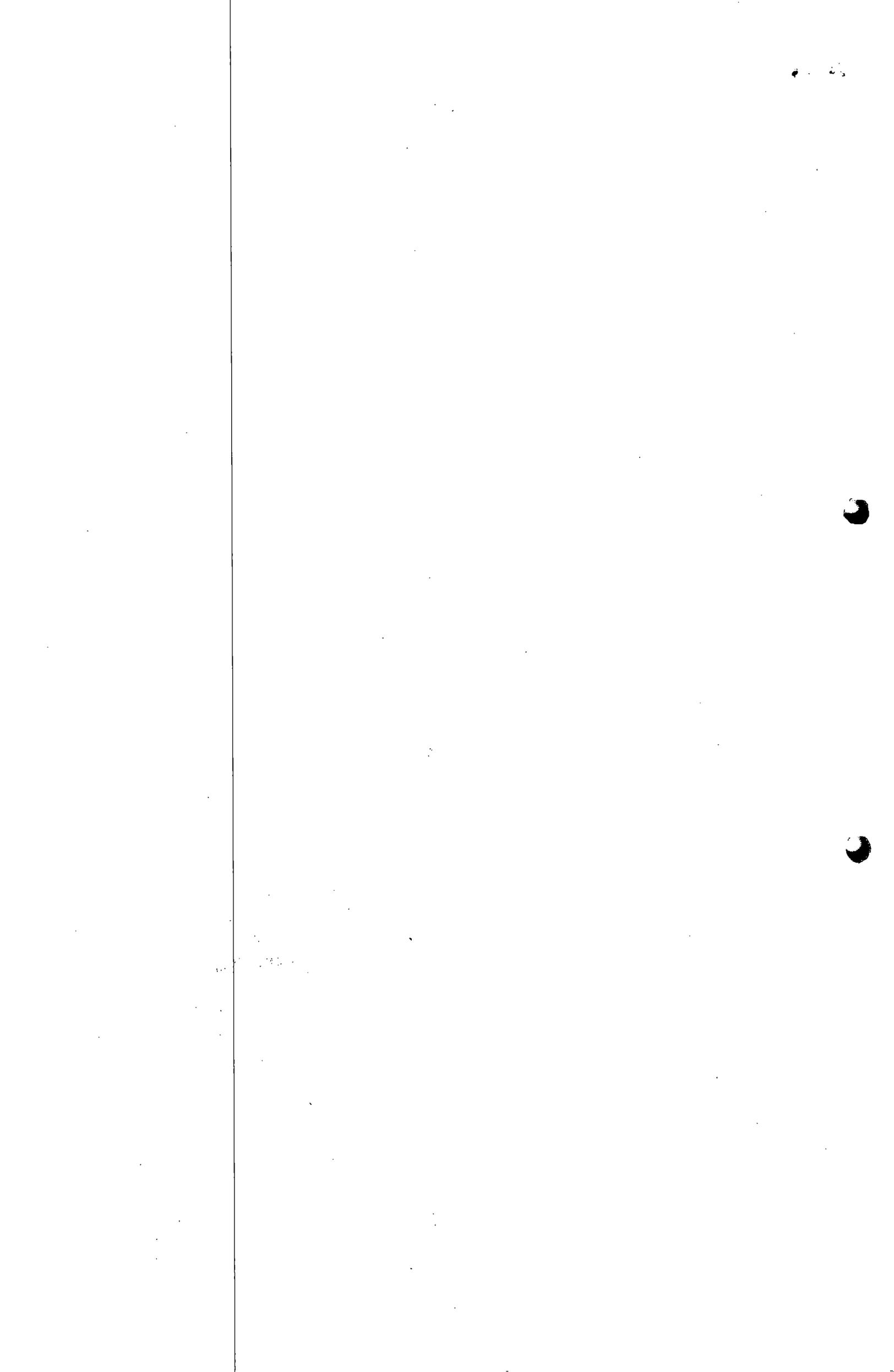
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

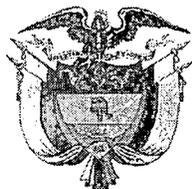
23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *ed*

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00092-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLON SNEIDER BENAVIDES PEREZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **20 de junio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 106-107).

Mediante escrito presentado el **12 de noviembre de 2016**, el apoderado de la parte actora aportó copia de la respuesta **No. 4868/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-SDA-JGAHC-1.10**.

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 120-123 del C.1).

Con escrito presentado el **6 de abril de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 128-167).

El **31 de mayo de 2017** el apoderado de la parte demandada allegó oficio del **11 de mayo de 2017**, suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad para la etapa judicial, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de febrero de 2018, a las 2:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de

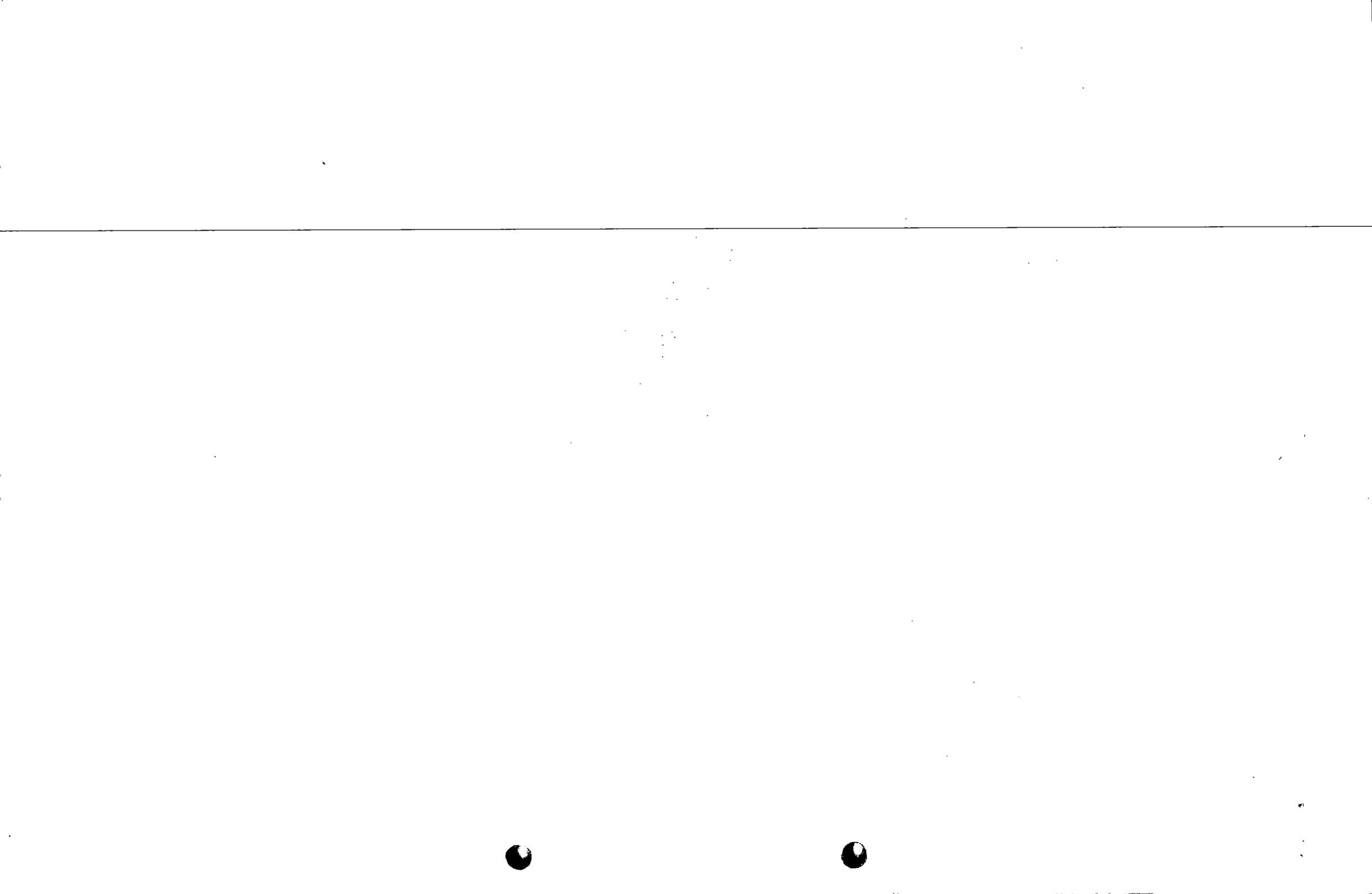
1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00256-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BELQUIS LOZADAY OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

EL **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 143-144).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 149-152).

Con escrito presentado el **13 de julio de 2017**, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 157-175).

El **20 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual se pronunciaba respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada. (Fols. 178-183).

No obstante lo anterior, con escrito presentado el **6 de octubre de 2017** el apoderado de la parte demandante solicita no tener en cuenta el pronunciamiento realizado el pasado **20 de septiembre del mismo año**, por cuanto no corresponde a la contestación de las excepciones realizadas por la entidad demandada; de igual manera, en el escrito en mención se pronuncia respecto de las excepciones planteadas por la parte pasiva de la Litis. (Fols. 184-192).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no allegó la contestación de la demanda suscrita, por lo cual se conmina a la abogada en mención para que dentro de cinco días, proceda a suscribir la contestación del libelo demandatorio.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de febrero de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

SEGUNDO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Diego Alejandro Ramírez Castillo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, suscriba la contestación de la demanda presentada el **13 de julio de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

EB

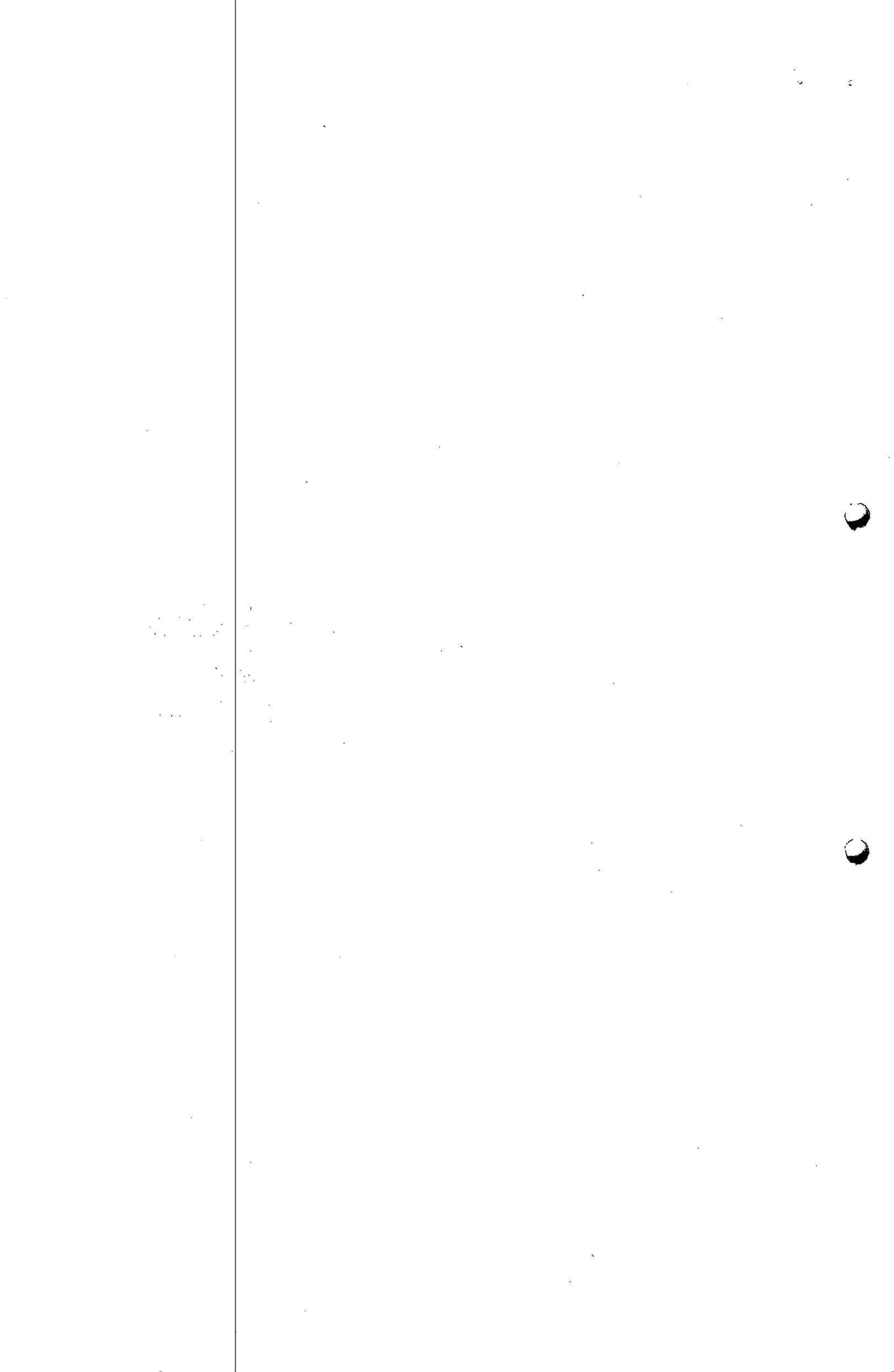
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2013

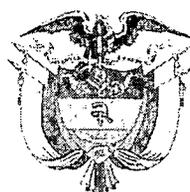
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *en*

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00314-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE MUÑOZ y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **30 de octubre de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 62-63).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 67-70).

Con escrito presentado el **4 de mayo de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 75-94 y 96).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ÉTAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de marzo de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

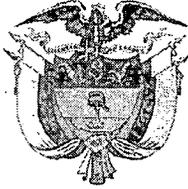
No. 002 ed

EL SECRETARIO

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00236-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AEROTRANSPORTES CARGA SA
Demandado: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 71-72).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 77-81).

El **4 de julio de 2017**, el apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 86-116).

Mediante memorial radicado el **13 de julio de 2017**, el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder con copia de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **12 al 17 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la entidad demandada recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis en 9 folios. (Fols. 122-130).

A folio 33 obra poder otorgado a la nueva apoderada del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, con sus respectivos anexos.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, y de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demandada, la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de abril de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Johann Wolfgang Patiño Cárdenas, visible a folio 117 del expediente, quien fungía como apoderado del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora Olga Lucía Giraldo Duran, como apoderada del **SENADO DE LA REPÚBLICA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

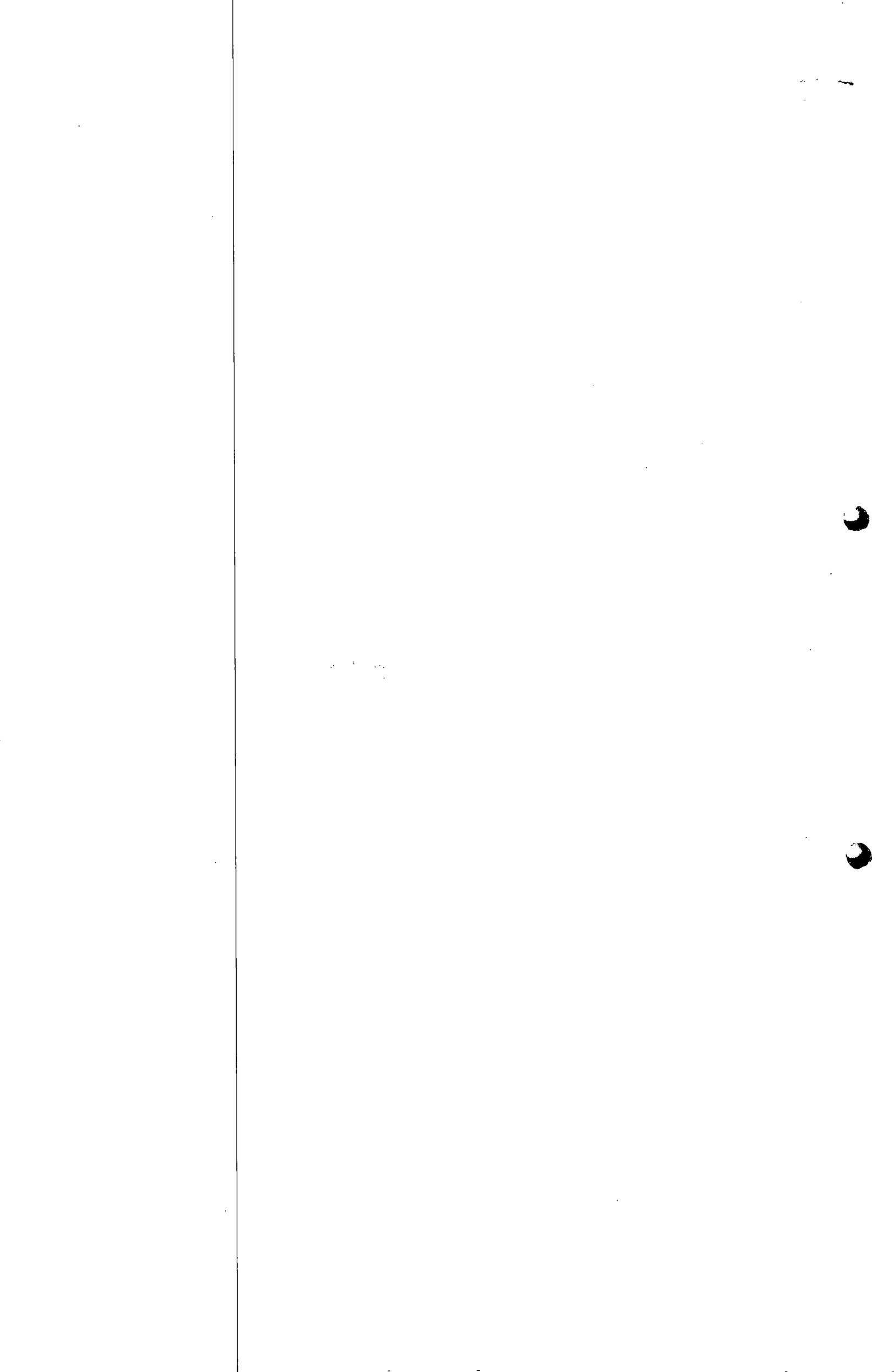
HOY

23 ENE. 2019

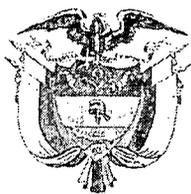
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL
CENTRAL Y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **13 de Junio de 2017**, se dispuso admitir la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (Fol.273).
2. Verificado el expediente encuentra el Despacho que no fue surtida la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de la entidad demandada, adicional a ello el apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **17 de octubre de 2017**, solicita que se notifique en debida forma al Hospital Central de la Policía Nacional. (Fol.650).
3. No obstante lo anterior se advierte que a folio 290, se remitió al **Hospital Militar Central** el traslado de la demanda de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, cuando el mismo debía ser dirigido al **Hospital Central de la Policía Nacional**.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso da lugar a declarar la nulidad procesal.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal al correo electrónico de la siguiente entidad **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa a la misma y se ordenará que por secretaria se efectúe la notificación en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de fecha **13 de junio de 2016** numeral tercero, en el sentido de notificar a la entidad demandada **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al correo electrónico de todas las partes.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00220-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ESTHER CHAPARRO VARGAS Y OTROS.

TERCERO: Una vez se efectuó la última notificación de que trata el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y finiquite el término de que trata el art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingrédese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, previo traslado de las excepciones propuestas por todas las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00181-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA ANDREA REINOSO DELGADO y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **25 de julio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 236-237).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 239-243).

Con escrito presentado el **9 de mayo de 2017**, el apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 249-262).

El **18 de mayo de 2017** la apoderada de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** presentó contestación de la demanda, como se observa a folios 263-272 del expediente. Posteriormente el **23 de mayo del mismo año**, aportó el poder otorgado por dicha entidad para actuar en el proceso de la referencia y sus anexos. (Fols. 286-290).

Sin embargo, el **19 de mayo de 2017** la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, nuevamente presentó contestación de la demanda. Fols. 273-285; pero el abogado que la presentó no allegó el poder conferido por la Entidad.

Mediante memorial radicado el **10 de julio de 2017**, el abogado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó la renuncia al poder conferido por esta entidad y allegó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del proceso. (Fols. 292-291).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **13 al 18 de octubre de 2017**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El **18 de octubre de 2017**, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis. (Fols. 296-300).

Finalmente, a folio 302 obra sustitución realizada por el apoderado de los demandantes a la profesional del derecho Judy Dayan Bustos Ramírez.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el expediente obran dos contestaciones de la demanda presentadas por dos apoderados diferentes, de los cuales uno solamente allegó el poder, razón por la cual se tendrá en cuenta la que fue aportada por el apoderado que allegó el mandato otorgado, dado que con esta decisión no se vulnera el derecho de defensa y de contradicción.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Daniel Zapata Cadavid, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 259 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Olga Lucía Jiménez Torres, como apoderada de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 286 del cuaderno principal del expediente.

SEXTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Daniel Zapata Cadavid, visible a folio 292 del expediente, quien fungía como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora Judy Dayan Bustos Ramírez, como apoderada sustituta de la **parte actora**, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 302 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002
EL SECRETARIO

